

facilitárselas en cumplimiento del artículo quinto del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Madrid, 19 de junio de 2001.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

13259 *RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se publican las condiciones que se exigen a las entidades bancarias interesadas en participar en el programa de préstamos a estudiantes universitarios en la convocatoria pública correspondiente al curso 2001-2002.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece la posibilidad de que tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y las propias Universidades puedan promover políticas complementarias de las becas y ayudas para los estudiantes universitarios.

Siguiendo estas orientaciones, la Secretaría de Estado de Educación y Universidades viene convocando un programa de préstamos dirigido a apoyar financieramente a los estudiantes universitarios que van a cursar su último curso de licenciatura, ingeniería, arquitectura o ingeniería técnica y diplomatura. Estas ayudas tendrán como único fin facilitar a los estudiantes la realización de sus estudios universitarios o de otros complementarios para su incorporación al mercado laboral. A la vista de la experiencia obtenida durante los pasados cursos académicos,

Esta Secretaría de Estado ha decidido proseguir con dicho programa de préstamos.

En la presente Resolución se establecen los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las entidades bancarias interesadas en participar en este programa.

En su virtud, previo informe de la Abogacía del Estado del Departamento, he resuelto convocar a las entidades bancarias interesadas a participar conjuntamente con la Secretaría de Estado de Educación y Universidades en el programa de préstamos para estudiantes universitarios. Para concurrir a esta convocatoria, las entidades bancarias deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

1. Requisitos

Las entidades interesadas no podrán estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, desarrollado por el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, y deberán contar con una amplia red de sucursales, distribuidas en todo el territorio nacional, para facilitar la solicitud de los préstamos.

Deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social, en la forma establecida en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

2. Obligaciones

Para participar en el presente programa, las entidades bancarias colaboradoras deberán ajustar sus solicitudes a las siguientes obligaciones:

1. Comprometerse a poner los créditos a disposición de los estudiantes universitarios, en la forma y con los plazos que se acuerden en la correspondiente convocatoria pública.

2. Que el importe máximo individual de los préstamos sea de 4.200 euros (698.812 pesetas) para el curso 2001-2002.

3. Aplicar a los préstamos un período de amortización de tres años, más otro de carencia para principal e intereses; la liquidación se efectuará por cuotas mensuales iguales dentro de cada anualidad e incluirá amortización e intereses.

4. Durante el primer año de amortización de préstamo se aplicará el tipo de interés del Mercado Interbancario Europeo (EURIBOR), corres-

pondiente al mes de junio de 2001, para depósitos a doce meses, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», más un diferencial de 0,3 puntos porcentuales.

En los tres años siguientes, en los que el préstamo está en vigor, la entidad bancaria se compromete a aplicar como tipo de interés el equivalente al EURIBOR del mes de junio de cada año, incrementado en 0,3 puntos porcentuales.

5. La Secretaría de Estado de Educación y Universidades subvencionará parcialmente los préstamos concedidos con una ayuda equivalente al 70 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar a cada uno de ellos el tipo de interés establecido en el punto 2.4, por el tiempo de su duración.

Determinada la cuantía de la ayuda otorgada por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, ésta se abonará directamente a la entidad bancaria, que la destinará a la reducción de la cuantía inicial del principal de préstamo. Una vez aplicada esta deducción, la entidad bancaria elaborará un nuevo cuadro de amortización al tipo de interés estipulado en el punto 2.4, párrafo segundo, en el que constarán las nuevas cuotas.

6. El total de intereses restantes, una vez deducida la ayuda de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, será asumido por los estudiantes y entidades bancarias en la proporción de 2 a 1.

7. Las entidades bancarias no aplicarán gasto alguno a estos préstamos por comisiones de apertura o estudios.

8. Las entidades bancarias no podrán pedir avales o garantías, excepto la personal, familiar o tutor del estudiante. No se requerirá tampoco la intervención de fedatario público.

9. Las entidades bancarias se someterán, en su caso, a las actuaciones de comprobación y seguimiento por parte de la Secretaría de Estado para garantizar el estricto cumplimiento de esta convocatoria; igualmente deberán someterse al control financiero que corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información les sea requerida al efecto.

3. Lugar y plazo de presentación de solicitudes

Las solicitudes para colaborar en este programa se presentarán en la Secretaría de Estado de Educación y Universidades (calle Serrano, 150, 28071 Madrid) o en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en un plazo no superior a diez días a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

Las entidades bancarias que sean seleccionadas refrendarán su participación en el programa mediante un Convenio de colaboración que suscribirán con la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, que deberá ser informado favorablemente por el Servicio Jurídico del Departamento.

En todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación.

Madrid, 2 de julio de 2001.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13260 *ORDEN de 5 de julio de 2001 por la que se prorroga la de 1 de diciembre de 1999, reguladora de la concesión de ayudas a los trabajadores y armadores de buques de pesca, de todas las modalidades, que faenaban al amparo del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima, suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, afectados por la expiración del mismo desde el 1 de diciembre de 1999.*

El 30 de noviembre de 1999, la flota que faenaba en aguas bajo soberanía y jurisdicción del Reino de Marruecos tuvo que cesar en su actividad por expirar el acuerdo pesquero suscrito con la Unión Europea, para el período comprendido entre 1995 y 1999.

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 3), dictada en desarrollo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre del mismo año, instrumentó unas ayudas en favor de los trabajadores y armadores de los buques de pesca, de todas las modalidades, afectados por la inmovilización forzosa de la flota, que fueron previstas inicialmente para un período de seis meses de duración, a partir del 1 de diciembre de 1999. No obstante, quedó previsto que, en caso de persistir la situación de inmovilización, se podría ampliar la duración de las ayudas de acuerdo con la normativa comunitaria y en función de las expectativas existentes. Dicha prórroga se materializó por medio de las Órdenes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 18 de mayo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 28 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de 6 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 8), de 13 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 14), de 17 de abril de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 18), de 16 de mayo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y de 5 de junio de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por las que, consecutivamente, se amplió el período de concesión de las ayudas extraordinarias hasta el 30 de junio de 2001. Puesto que en la actualidad siguen perviviendo las razones que aconsejaron el mantenimiento de las ayudas citadas, la presente Orden tiene por objeto habilitar una nueva prórroga de las mismas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Las ayudas reguladas en la Orden de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 3) se prorrogan hasta el 30 de septiembre de 2001.

Artículo 2. Financiación.

El pago de las ayudas cuya prórroga se dispone por la presente Orden se hará con cargo a los fondos que al efecto se habiliten, y que serán objeto de ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, provenientes de las aportaciones previstas con ocasión de los paros de la flota que faena en el caladero de Marruecos.

La Tesorería General de la Seguridad Social arbitrará los procedimientos de gestión financiera y registro contable necesarios, que permitan anticipar los fondos necesarios para el pago extrapresupuestario por el Instituto Social de la Marina de las ayudas que correspondan, así como para llevar cuenta de relación diferenciada de los ingresos y pagos que por tal motivo se produzcan.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas para aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 2001.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo, Directora general de Trabajo y Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

13261 ORDEN de 7 de junio de 2001 por la que se clasifica la fundación «Marín de Morales» como de asistencia social y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden se clasifica y registra la Fundación «Marín de Morales». Vista la escritura de constitución de la Fundación «Marín de Morales», instituida en Martos (Jaén).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Cruz-Gonzalo López-Müller Gómez, en sustitución de su compañero don Juan Romero-Girón Deleito y para su protocolo, el 15 de marzo de 2001, con el número 850 de protocolo, por doña María del Pilar Marín de Morales, doña Florentina Marín de Morales y doña Francisca de Asís García Marín.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de un millón (1.000.000) de pesetas, cantidad que ha sido aportada por las fundadoras y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: Doña María del Pilar Marín de Morales.

Vicepresidenta: Doña Francisca de Asís García Marín.

Secretaria: Doña Florentina Marín de Morales.

Vocales: Doña Luisa Frias Ruiz y doña Concepción Fernández González de Lara.

Asimismo, se delegan en doña María del Pilar Marín de Morales, doña Florentina Marín de Morales, doña Francisca de Asís García Marín, doña Luisa Frias Ruiz y doña Concepción Fernández González de Lara, las facultades que se contienen en la escritura, en la forma que igualmente se determina.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la avenida de San Amador, número 47, de Martos (Jaén).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 5.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fines fundacionales la promoción social y cultural de la mujer y su plena integración en la sociedad; así como la defensa de los derechos de la mujer y el reconocimiento y consecución de sus legítimas aspiraciones en todos los órdenes».

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, y por el Real Decreto 2288/1988, de 23 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos